



**REAL  
FEDERACIÓN  
ESPAÑOLA  
DE CAZA**

COMITÉ JURISDICCIONAL Y DISCIPLINARIO RFEC  
Expediente nº 001/2023

## **RESOLUCIÓN EXPEDIENTE 001/2023**

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente de referencia le notifico la presente **RESOLUCIÓN**, de acuerdo con los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**1.-** El pasado 12 de enero de 2023 tuvo entrada en la RFEC el escrito presentado por el Delegado Nacional de Cetrería de la RFEC en relación a una denuncia por los hechos acaecidos durante y tras la celebración del Campeonato de España de Cetrería celebrado los días 25 a 27 de noviembre en Bellpuig (Lérida) relativos al comportamiento del participante XXX y YYY.

**2.-** Por Providencia de 18 de enero de 2023 se designó por este Comité a D. UUU como instructor del presente procedimiento.

**3.-** El día 26 de enero de 2023 se presenta escrito de los interesados designando como representante legal a efecto del expediente al letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Don ..... (colegiado .....).

**4.-** En el seno de la instrucción del presente procedimiento el instructor acuerda la apertura de la fase probatoria del expediente de referencia para la determinación y comprobación de los hechos, considerando necesaria la práctica de la declaración mediante cuestionario de las



**REAL  
FEDERACIÓN  
ESPAÑOLA  
DE CAZA**

COMITÉ JURISDICCIONAL Y DISCIPLINARIO RFEC  
Expediente nº 001/2023

siguientes personas presentes en el momento de los hechos: D. XXX, D. YYY y el Delegado Nacional de Cetrería.

**5.-** El día 6 de febrero de 2023 se remite la declaración de D. XXX y D. YYY.

**6.-** El día 14 de febrero de 2023 se remite la declaración del Delegado Nacional de Cetrería.

**7.-** Recibidas las manifestaciones de las personas indicadas anteriormente, el instructor realiza Propuesta de Resolución en fecha 17 de febrero de 2023, la cual es remitida a los interesados para que realicen tantas alegaciones estimen por conveniente en el plazo de diez días hábiles con anterioridad a su remisión al Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, remitiéndose ésta a los interesados el día 21 de febrero.

**8.-** El día 22 de febrero de 2023 los interesados remiten escrito de alegaciones previo a la Propuesta de Resolución.

**9.-** El día 23 de febrero de 2023 se emite Providencia de este Comité en relación con el escrito de alegaciones previo a la Propuesta de Resolución.

**10.-** El día 3 de marzo de 2023 los interesados remiten escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución.



**REAL  
FEDERACIÓN  
ESPAÑOLA  
DE CAZA**

**COMITÉ JURISDICCIONAL Y DISCIPLINARIO RFEC**  
Expediente nº 001/2023

**11.-** El día 7 de marzo de 2023 la representación legal de los interesados remite a la Real Federación Española de Caza escrito del Delegado de Cetrería de la Federación de Caza de Castilla y León.

**12.-** El día 14 de marzo de 2023 se emite Providencia de este Comité en relación con el escrito presentado por el Delegado de Cetrería de la Federación de Caza de Castilla y León.

**13.-** El pasado 17 de marzo de 2023 se dictó Resolución en el seno del presente procedimiento por la que se acordaba imponer a los interesados una sanción de inhabilitación temporal por un plazo de dos años.

**14.-** Tras ello, y dentro del plazo establecido, los interesados formularon recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

**15.-** El pasado 29 de junio, el Tribunal Administrativo del Deporte resolvió los recursos interpuestos por los interesados (Expte. 65/2023 bis TAD y Expte. 66/2023 bis TAD) estimando los mismos con retroacción de actuaciones en relación con el procedimiento seguido contra los recurrentes.

A los presentes hechos son de aplicación los siguientes,

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**



**REAL  
FEDERACIÓN  
ESPAÑOLA  
DE CAZA**

COMITÉ JURISDICCIONAL Y DISCIPLINARIO RFEC  
Expediente nº 001/2023

**PRIMERO.- Respetto de los hechos cometidos por D. XXX.**

De la declaración de D. XXX, así como del contenido del mensaje de voz/audio remitido por medio de la red social WhatsApp por éste el 1 de diciembre de 2022 al Delegado Nacional de Cetrería se puede deducir de manera clara y palmaria que se excede notablemente de la crítica, la opinión o la mera queja deportiva. Además, dichos comentarios quedan manifiestamente alejados de la actitud crítica y resultan insultantes para la Real Federación Española de Caza y su Presidente, conteniendo además una sarta de amenazas en todo punto inadmisibles.

En el mensaje de voz/audio remitido por el señor XXX al Delegado Nacional de Cetrería se incluyen frases como las que a continuación se citan:

*"Me parece que se está actuando de forma sinvergüenza no, lo siguiente, fíjate que con Diego, cuando ha estado Diego, bueno la Federación Española es una puta mierda para con los cetreros, es la realidad."*

*"Voy a conseguir el teléfono del Presidente, porque me faltó a mi el respeto en la entrega de trofeos y le voy a llamar también para que sepa lo sinvergüenza que es. Voy a hacer todo lo posible por tirar por tierra todo el trabajo de la Federación, tengo tres personas en la oficina, tengo abogado, voy a hacer lo que sea, lo que sea, lo que sea para perjudicarlos. Porque me parece una falta de respeto la que estáis teniendo de la hostia."*

*"No te voy a pedir disculpas por el lenguaje pero es la realidad."*

*"Voy a hacer todo lo posible de manera personal para que todo el mundo sepa lo que hacéis año tras año, y te llamo y no me coges al igual que he estado haciendo antes del campeonato para ciertas cosas que no me cogías, entiendo que soy una persona molesta porque me gusta que las cosas salgan bien, y estamos pagando una licencia federativa, y estamos pagando un dinero para mantener el tugurio este de la Federación, que para con el resto de cazadores no sé como se comportará, pero que con nosotros es una sinvergüenza y una aberración."*

En este sentido, la actuación del expedientado trasciende la simple crítica u oposición deportiva dentro del ámbito de la libertad de expresión. En este sentido y como primera



**REAL  
FEDERACIÓN  
ESPAÑOLA  
DE CAZA**

COMITÉ JURISDICCIONAL Y DISCIPLINARIO RFEC  
Expediente nº 001/2023

premisa hay que tener en cuenta que la libertad de expresión no incluye ni el insulto, ni las injurias con finalidad de desprecio. La libertad de expresión incluye la crítica, incluso aquella que puede llegar a ser molesta, pero, en ningún caso, puede ser una crítica injuriosa.

El planteamiento del Tribunal Constitucional al efecto es muy claro: tendrán consideración de vejatorias las opiniones innecesarias para la finalidad del mensaje que se pretende comunicar.

**SEGUNDO.- Respecto de los hechos cometidos por D. YYY.**

De la declaración de D. YYY, así como del contenido de la publicación realizada por él en la red social Facebook el pasado 27 de noviembre de 2022, podemos deducir de manera clara que dicha actuación se realiza en un manifiesto tono despectivo y ofensivo que desacredita a quienes nombra individualmente –.....- así como a la entidad organizadora –Real Federación Española de Caza-. Además, dicha actuación excede evidentemente la actitud crítica y censura amparada por la libertad de expresión para entrar en el peligroso e innecesario terreno de la ofensa y el menosprecio.

A continuación se exponen los dos comentarios emitidos por el señor YYY en la publicación de la Real Federación Española de Caza relativa al Campeonato de España de Cetrería 2022

*"En altanería con perro un verdadero escándalo vergonzoso, juzgando la final unos jueces ineptos sin oficio, que pena que esto acabe así ☹"*

*"Y lo malo de esto es que no se Ágata nada<sup>1</sup>, menudos personajes estos jueces:*

*XXX*

*XXX*

*XXX*

*XXX"*

A la vista de los comentarios expuestos anteriormente, podemos afirmar que la actuación del señor YYY trasciende la simple crítica u oposición dentro del ámbito de la libertad de

---

<sup>1</sup> Debe decir: "y lo malo de esto es que no se haga nada,"



**REAL  
FEDERACIÓN  
ESPAÑOLA  
DE CAZA**

COMITÉ JURISDICCIONAL Y DISCIPLINARIO RFEC  
Expediente nº 001/2023

expresión. Debemos recordar que la libertad de expresión no incluye ni el insulto –puesto que no existe el “derecho al insulto”-, ni las injurias con finalidad de desprecio. La libertad de expresión incluye la crítica, incluso aquella que puede llegar a ser molesta, pero, en ningún caso, puede ser una crítica injuriosa.

El planteamiento del Tribunal Constitucional al efecto es muy claro: **tendrán consideración de vejatorias las opiniones innecesarias para la finalidad del mensaje que se pretende comunicar**

En relación con ello, el Tribunal Supremo -STS 25/02/2009- determina que **la libertad de expresión no es sólo una manifestación de pensamientos e ideas que pueden incluir la crítica de la conducta de los demás, incluso cuando puede que moleste a aquel contra quien se dirige, pero esta crítica no puede dar lugar a frases y expresiones ultrajantes y ofensivas que no tengan relación con las ideas y opiniones que se exponen, como es el presente caso y que en todo caso son innecesarias**. En definitiva, el derecho al honor actúa como límite a la libertad de expresión y atentar contra él puede suponer no solo tener que responder penalmente por injurias (acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona perjudicando su fama) o calumnias (cuando se imputa a alguien un delito conociendo la falsedad de esta imputación o despreciando totalmente el respeto a la verdad) sino también la actuación disciplinaria institucional como es el presente caso.

Por otra parte, la divulgación en foros o grupos de redes sociales, cuando el contenido que se viraliza es información privada con nombres y apellidos, puede llegar a provocarse un gran perjuicio, como ha ocurrido en el presente caso.

Por otra parte, más recientemente el Tribunal Supremo –STS 142/2022 de 22/02/2022- en su Fundamento de Derecho Segundo vuelve a pronunciarse sobre esta cuestión citando a la Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2015, de 13 de abril, que dice:

*"Como cualquier otro derecho fundamental de libertad, el enunciado en el art. 20.1 a) CE hace posible y garantiza la autodeterminación del individuo y, a su través, de los grupos sociales en los que por libre decisión pueda integrarse. Tiene también este derecho, y con reiteración lo hemos dicho, una dimensión trascendente u objetiva (por*



**REAL  
FEDERACIÓN  
ESPAÑOLA  
DE CAZA**

**COMITÉ JURISDICCIONAL Y DISCIPLINARIO RFEC**  
**Expediente nº 001/2023**

todas, SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2; y 216/2013, de 19 de diciembre, FJ 5), pues mediante su ejercicio -sin más restricciones que las que puedan fundamentarse en la preservación de otros derechos o bienes constitucionales- se construye un espacio de libre comunicación social, de continuo abierto, y se propicia con ello la formación tanto de opinión pública como de una ciudadanía activa, sin cuya vitalidad crítica no son posibles, o no lo son en plenitud, ni la democracia ni el pluralismo políticos ( art. 1.1 CE). **Esta libertad de expresión, ya queda dicho, no está exenta, como cualquiera otra, de límites fijados o fundamentados en la Constitución y con ellos ha de ser consecuente su ejercicio, pues si bien el Ordenamiento no ha de cohibir sin razón suficiente la más amplia manifestación y difusión de ideas y opiniones, su expresión conlleva siempre, como todo ejercicio de libertad civil, deberes y responsabilidades** y así lo viene recordando, justamente para este preciso ámbito, el Tribunal de Estrasburgo (por todas, Sentencia de 24 de febrero de 2015, caso Haldimann y otros c. Suiza, párrafo 46). **Figura entre estos límites, por lo que ahora hace al caso, el que viene dado por el necesario respeto al honor ajeno** (art. 20.4 CE), **bien constitucional éste que tiene, además, la condición de derecho fundamental en sí mismo** (art. 18.1 CE y STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4), **siendo procedente recordar ahora que los derechos de este carácter no consienten abstractas ordenaciones de valor entre unos y otros** (en este sentido, STC 11/2000, de 17 de enero, FJ 7), **aunque sí sea preciso, llegado el caso, la determinación jurisdiccional concreta de cuál sea la situación jurídica de derecho fundamental que, en colisión con otra de la misma condición, deba prevalecer al cabo**. Como concepto constitucional, el de honor ha sido también objeto, según se sabe, de identificación por una jurisprudencia constitucional ya muy arraigada y a la que aquí procede remitirse, no sin recordar que, en general, este derecho fundamental proscribiera el "ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás" (STC 127/2004, de 19 de julio, FJ 5) y garantiza, ya en términos positivos, "la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes" que la hagan "desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas" (STC 216/2013, FJ 5). Es preciso también puntualizar, porque así lo requiere el correcto encuadramiento constitucional del actual caso, que el honor que la Constitución protege es también el que se expone y acredita en la vida profesional del sujeto, vertiente ésta de la actividad individual que no podrá ser, sin daño para el derecho fundamental, menospreciada sin razón legítima, con



**REAL  
FEDERACIÓN  
ESPAÑOLA  
DE CAZA**

**COMITÉ JURISDICCIONAL Y DISCIPLINARIO RFEC**  
Expediente nº 001/2023

*temeridad o por capricho [respecto al "prestigio profesional" a estos efectos, STC 223/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; en términos no diferentes, SSTC 9/2007, de 15 de enero, FJ 3; 41/2011, FJ 5 c); y 216/2013, FJ 5]. **La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse, sin más, con un atentado al honor, cierto es, pero la protección del art. 18.1 CE sí defiende de "aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido"** (STC 9/2007, FJ 3 y jurisprudencia allí citada).*

*El juez que conozca de pretensiones enfrentadas y basadas, respectivamente, en la defensa del honor y en la afirmación, frente a ella, de la propia y legítima libertad de expresión debe, como ha quedado dicho, sopesar una y otra situación jurídica en atención a las circunstancias del caso; al contenido y contexto de las manifestaciones proferidas o puestas por escrito; a su intensidad aflictiva, mayor o menor, sobre el honor ajeno; al posible interés público del objeto sobre el que se hicieron aquellas manifestaciones; a la condición pública (como personaje de notoriedad social o como autoridad pública) o privada de quien haya visto afectado su derecho ex art. 18.1 CE; al carácter genérico o, por el contrario, individualizado de las referencias que, en uso de la libertad ex art. 20.1 a), puedan causar daño en el bien tutelado por aquel derecho; a la distinción, capital, entre criticar un acto o comportamiento, en sí mismo, o hacerlo sólo a resultas de la censura ad personam de quien lo llevó a cabo y, en fin, a cualesquiera otros elementos significativos que permitan la mejor identificación y reconocimiento del respectivo valor que tuvieron, en el caso, los derechos así en liza. De todo ello hay referencias en nuestra jurisprudencia, a la que aquí, de nuevo, procede remitirse (por todas, SSTC 46/1998, de 2 de marzo, FFJJ 2 a 5; 174/2006, de 5 de junio, FJ 4, y 9/2007, FJ 4) [...]"*

**Siendo también criterios constantes en la doctrina constitucional, por un lado, que la norma fundamental no reconoce ni admite un supuesto "derecho al insulto", que sería inconciliable, de modo radical, con la dignidad de la persona**



**REAL  
FEDERACIÓN  
ESPAÑOLA  
DE CAZA**

COMITÉ JURISDICCIONAL Y DISCIPLINARIO RFEC  
Expediente nº 001/2023

**(art. 10.1 CE), por lo que no cabe amparar en el derecho ex art. 20.1 a) CE "las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad, sean ofensivas o ultrajantes y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate". Y, por otro lado, que el ciudadano común en sus asuntos privados no queda expuesto a las inquisiciones y críticas especialmente intensas e incisivas, superiores en todo caso, que es necesario tolerar cuando se trata de asuntos públicos y de personas con esa misma condición."**

**TERCERO.- Respecto de la adecuación de la conducta realizada por D. XXX con el catálogo de infracciones previsto en el Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza.**

Los hechos cometidos por D. XXX tienen cabida en el tipo infractor recogido en el artículo 15.d del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza son: "los comportamientos, los insultos, las manifestaciones verbales, actitudes y gestos agresivos y antideportivos, o que tengan carácter discriminatorio por cualquier causa, cuando se dirijan a los directivos, a los árbitros, a los cazadores o al público".

**CUARTO.- Respecto de la adecuación de la conducta realizada por D. YYY con el catálogo de infracciones previsto en el Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza.**

En primer lugar, debemos recordar que las conductas a las que se refiere la infracción prevista en el artículo 15.d del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza son: "los comportamientos, los insultos, las manifestaciones verbales, actitudes y gestos agresivos y antideportivos, o que tengan carácter discriminatorio por cualquier causa, cuando se dirijan a los directivos, a los árbitros, a los cazadores o al público".

Por otra parte, las conductas a las que se refiere la infracción prevista en el artículo 15.h del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza son: "los



**REAL  
FEDERACIÓN  
ESPAÑOLA  
DE CAZA**

**COMITÉ JURISDICCIONAL Y DISCIPLINARIO RFEC**  
Expediente nº 001/2023

actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.”

Dadas las circunstancias de los hechos cometidos por D. YYY, el carácter público y notorio tanto de la red social Facebook en la que se vertieron los comentarios como de la publicación de la Real Federación Española de Caza en su perfil/página –cuenta con más de 41.000 seguidores- podemos afirmar que éstos se encuadran en las conductas tipificadas en los artículos 15.d y 15.h del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza.

Por lo expuesto, y en base al artículo 56 del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, este Comité Jurisdiccional y Disciplinario,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Imponer a D. XXX la sanción de inhabilitación temporal por un plazo de 2 años como autor de una infracción prevista en el artículo 15.d en aplicación del artículo 20.A.3 del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, siendo la sanción propuesta la mínima establecida en el Reglamento.



**REAL  
FEDERACIÓN  
ESPAÑOLA  
DE CAZA**

COMITÉ JURISDICCIONAL Y DISCIPLINARIO RFEC  
Expediente nº 001/2023

**SEGUNDO.-** Imponer a D. YYY la sanción de inhabilitación temporal por un plazo de 2 años como autor de una infracción prevista en el artículo 15.d en concurso con el artículo 15.h en aplicación del artículo 20.A.3 y 20.A.7 del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, siendo la sanción propuesta la mínima establecida en el Reglamento.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (C/ Martín Fierro, 5 – 28040 – Madrid) en el plazo de quince días hábiles, desde el día siguiente al de la recepción de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.2 del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza.

En Madrid, a 12 de julio de 2023.

Fdo. D. Alberto José Furrat Calatayud  
Presidente

Fdo. D. Juan Pascual Herrera Coronado  
Vocal

Fdo. D. Alejandro Martínez Ruíz  
Vocal